366 BIBLIOGRAFÍA

En algunos momentos, la obra se hace excesivamente prolija en la mención de reyes y papas poco relevantes para la historia de nuestra cuestión, de modo que, a quien no conoce bien la historia política de Francia o la del papado, algunas páginas pueden hacérsele poco significativas.

Para finalizar, comentaré algunos puntos que me han resultado particularmente iluminadores. Por su cercanía cronológica con el famoso texto en que Gelasio formula la doctrina dualista (finales del siglo V), es muy interesante la mención (página 8) del concilio de Orleáns, que expone unas ideas muy similares, y que sin embargo puede haber pasado por alto a los estudiosos —al menos a mí hasta la lectura de esta obra—.

También es interesante la interpretación del galicanismo como coexistencia de varios galicanismos: existe un galicanismo «episcopal», que apoyará los derechos de los obispos frente al primado del Papa, y que con frecuencia derivará en conciliarismo; un galicanismo «real», que defenderá las independencias de la iglesia galicana para mejor someter ésta al rey (o en otros casos al parlamento: «galicanismo parlamentario»); e incluso un galicanismo del clero frente a los obispos. Véase al respecto passim, pero especialmente la p. 53.

En la página 71 se hace una interesante reflexión sobre el papel del primado papal en la defensa de la libertad de la Iglesia, a propósito de la constitución civil del clero.

En relación con la trascendencia de la Iglesia, que no se identifica con ningún régimen político ni con ninguna cultura —doctrina reiteradamente sostenida en nuestros días por el Vaticano II—, resulta iluminadora la lectura del concordato de 1801 que se hace en la p. 82: con ese concordato se demuestra que la Iglesia no estaba ligada al Antiguo régimen, y puede llegar a acuerdos con un régimen político nacido de la revolución, como con cualquier otro.

Por último, las páginas finales ponen de relieve algunas de las flagrantes contradicciones en que incurre el régimen de laicidad —más bien laicismo— en vigor desde 1905, así como el papel atemperante que ejercen los acuerdos internacionales suscritos por Francia después de la segunda guerra mundial en materia de libertad religiosa.

CARLOS SOLER

Lluis MARTÍNEZ-SISTACH, Las Asociaciones de Fieles, 4ª Edición (Revisada y ampliada), Barcelona 2000, 195 páginas.

1. En *Ius Canonicum*, vol. XXX, 1995 (pp. 333-335), publiqué una recensión de la obra de Mons. Martínez Sistach de la que ahora volvemos a dar cuenta. Bastaría, en principio, remitirnos a lo que en ella hicimos constar, puesto que el libro últimamente publicado es cuarta edición de la obra anteriormente comentada. Sin embargo, ahora nos hallamos ante una nueva edición efectivamente, pero, como se anuncia en la publicación, «revisada y ampliada».

Por ello, más que referirse a la estructura de la obra, ya entonces enunciada y actualmente conservada en lo esencial, o a las cuestiones que merecerían especialmente ser resaltadas, que ya con anterioridad fueron apuntadas, la presente reseña va a fijarse especialmente en lo que ha sido objeto de amplia-

ción. En cambio, lo que se refiere a revisiones de estilo o retoques terminológicos, o precisiones conceptuales, o introducciones de citas bibliográficas nuevas, que llevan consigo una redacción renovada y actualizada de lo antes publicado, preferimos prescindir por la obviedad de que toda edición posterior de una obra revisada, por su propio autor, mejora evidentemente la anteriormente publicada, como sucede en este caso.

2. La publicación nueva, en cambio, recoge un Índice de Autores citados (pp. 189-191), con referencia precisa a la página correspondiente, antes ausente de publicación, y que ahora nos ilustra conjuntamente de la bibliografía que el Autor ha manejado en su trabajo.

En relación a los contenidos, advertimos en el capítulo primero el añadido de un número 5, por el que a las cuestiones generales que el capítulo expone, respecto al derecho de asociación de los fieles, aporta unos «criterios de eclesialidad», términos con los que rubrica el último apartado del capítulo. Estos criterios son expuestos, según el Autor, para orientar a los promotores de las iniciativas asociativas v para avudar a la autoridad eclesiástica en su labor de discernimiento. Ouizá en la obra siempre se pone de relieve de diversas maneras una cierta intención docente, que no deja de reflejarse en la propia claridad y ordenada sistemática del material escrito.

Esos criterios se confiesan recibidos de la Exhortación Apostólica Christifide-les laici y están concebidos en la perspectiva de la comunión y la misión de la Iglesia. Si este documento se refiere muy directamente a las asociaciones laicales, resultan de aplicación a todas las asociaciones canónicas de fieles. Y consisten en los siguientes: vocación de todo cris-

tiano a la santidad, responsabilidad de confesar la fe católica con ajuste a la verdad y en obediencia al Magisterio, testimonio de comunión con el Papa y el Obispo e incluso con la plural diversidad de formas asociadas que concurren en la Iglesia y disponen a la colaboración mutua, conformidad y participación en el fin apostólico para la evangelización y santificación. Ello reclama para todas las asociaciones un «espíritu misionero»; y, por último, el compromiso de presencia en la sociedad con especial referencia para las asociaciones laicales dado el carácter secular del laico cristiano.

Son líneas precisas orientadoras que revelan de forma eminente la riqueza de posibilidades que ofrece el asociacionismo en la Iglesia, pero sobre todo marcan las coordenadas sobre las que el fenómeno canónico asociativo se asienta y en cuyas directrices se ha de desenvolver para que la peculiar aportación de cada asociación sea conforme y positivamente constructiva del bien común eclesial.

3. El tema de la regulación del derecho de asociación de los fieles (pp. 28-33) también ha sido objeto de una atención con mayor desarrollo en la presente edición respecto a las anteriores. En primer lugar, por la nota 84 de la p. 28, que recoge una bibliografía sobre el tema y pone de relieve las inquietudes y atenciones que a ello ha dedicado la canonística en la última época. En especial, por las nuevas consideraciones que el Autor aporta, por ejemplo, al señalar el perfil canónico al que se deben sujetar los pastores al regular el derecho de asociación, «al margen de sus gustos y preferencias» (p. 30).

Mas la novedad de la aportación en esta última edición se halla en los pp. 31-32, cuando el Autor recuerda que el derecho de asociación proclamado para

368 BIBLIOGRAFÍA

todos los fieles en el c. 215 no lo gozan sólo los laicos sino también los clérigos y religiosos. Destaca, en cuanto a las asociaciones de clérigos, como cuatro características peculiares de ellas, proporcionadas por el c. 278, incidiendo en el objetivo de santidad personal y unión entre los sacerdotes y su obispo, al mismo tiempo que marca la limitación que el ejercicio de este derecho de asociación conlleva.

De otra parte, en lo que se refiere al derecho de asociación de los miembros de institutos religiosos, destaca la autorización que otorga el c. 307 § 3 y las limitaciones que condicionan tal ejercicio de derecho por el religioso, necesitado del consentimiento del Superior respectivo, puesto que los religiosos pertenecen ya a un instituto que goza de una coherencia interna recibida «de su naturaleza, de su fin, de su espíritu, de su carácter v de sus tradiciones». Estas consideraciones las hace el Autor, más que teniendo en cuenta al religioso en cuanto se inscribe a una asociación, en cuanto se incorpora a un movimiento, en cuva hipótesis parece, a nuestro juicio, que ha quedado planteada la cuestión, y es a lo que se refieren fundamentalmente las citas de Juan Pablo II en la Exhortación Vida Consagrada y la del documento de la Congregación para los Institutos de Vida consagrada, La Vida fraterna en comunidad, que el Autor recoge en estas páginas. Sobre los «movimientos» trataremos seguidamente.

4. Al trabajo publicado en la presente edición, se le ha introducido un nuevo Capítulo, el Sexto, bajo la rúbrica «Nuevos Movimientos Eclesiales» (pp. 133-139).

Parece advertirse que existe, desde el comienzo de la revisión de la obra para su nueva edición, una preocupación del Autor para integrar este tema en su publicación, de manera que lo que se presenta de tanta actualidad en la vida de la Iglesia, como fenómeno carismático de agregación de fieles para realizar un cometido desde el seno de la Iglesia, de naturaleza eclesial, no quede marginado en un libro dedicado al estudio de las asociaciones de fieles.

Tal preocupación se va poniendo de relieve, no va con relación al problema planteado, por la incorporación, a movimientos eclesiales de miembros pertenecientes a Institutos de vida consagrada (p. 32), sino también en otras páginas de lo nuevamente editado, en las que se incluven citas, sobre todo, del Magisterio eclesiástico, referidas a los Movimientos eclesiales. Así ocurre con palabras del Discurso de Juan Pablo II, dirigido en 1998 a dichos Movimientos, relativas al discernimiento de la autoridad eclesiástica competente sobre la autenticidad del carisma (p. 31); otras veces, cuando se exponen los criterios de eclesialidad, sobre la conformidad y participación de las asociaciones en el fin apostólico de la Iglesia, tanto diocesana como supradiocesana, haciéndose unas referencias comunes tanto para las asociaciones como para los movimientos de la Iglesia (p. 34). Referencias de asimilación vemos cuando se hace mención general de las diversas terminologías con que se designan a las asociaciones de fieles (p. 39), o cuando se describen, siguiendo a Beyer, los diversos tipos de movimientos dentro de los criterios de clasificación de asociaciones de fieles (p. 42 y nota 16 a esta página), o cuando al referirse a los Estatutos, como ley fundamental de las asociaciones, en la nota 6 se cite el trabajo de Zadra sobre los movimientos eclesiales y sus estatutos (p. 43).

Así, el Autor avanza en el tratamiento canónico de los Movimientos Eclesiales, o «nuevas comunidades» con expresión también empleada, aparecidos después del Concilio Vaticano II «con vitalidad y expansión en la Iglesia», y desde una «finalidad exclusiva las contempla como formas asociativas encuadrables en la categoría general de asociaciones canónicas de fieles» (p. 133). Acudiendo a citas de Juan Pablo II v de J. Bever, de contenidos bien diversos, el Autor termina definiéndolos como «formas asociativas que tienen su origen en algún don del Espíritu, que congrega a varias órdenes o categorías de fieles». Sus características son: implicación de la persona en su «globalidad» por la razón de que «piden un estilo de vida conforme al carisma»; con frecuencia desean «compartir bienes, vida fraterna en común, dedicación a las obras apostólicas del movimiento, sujeción a una autoridad del movimiento y un espíritu misionero acentuado». Rasgo fundamental suyo es «pretender presentar en la Iglesia la comunión entre diversas vocaciones» (cfr. pp. 134-135).

Ante la problemática de encuadre jurídico que plantean «estas nuevas formas de agregaciones de fieles», entiende que la normativa aplicable a estos movimientos es la que regula las asociaciones de fieles, que «es lo suficientemente flexible como para permitir que los movimientos eclesiales puedan entrar dentro de esta categoría general» (p. 135). Reconociendo que no deja esto de hallarse actualmente abierto a una solución de futuro, advierte que «algunos de estos movimientos tienden a ser reconocidos como institutos de vida consagrada, otros como formas de vida consagrada de acuerdo con el c. 605 y, finalmente, otros prefieren permanecer como asociaciones canónicas de fieles» (p. 136).

Expone las dificultades que la doctrina canónica ha señalado, unas veces para el reconocimiento como institutos de vida consagrada, y en especial esas dificultades se apuntan también para su consideración como sociedades de vida apostólica o como institutos seculares.

Tras dicho análisis, termina el Autor pronunciándose por un marco jurídico apto en que, conservando su condición laical, puedan todos quedar encuadrados en el derecho de asociación pública. Y la razón última de esta categorización la encuentra en que hay miembros que forman parte de los movimientos eclesiales en los que «asumen los consejos evangélicos, llevan vida en común y se pide a dichos miembros un compromiso radical». Esto parece mostrársele contrario a la posibilidad de encuadramiento como personas jurídicas privadas, puesto que los consejos evangélicos «pertenecen de modo esencial a la vida y a la santidad de la Iglesia», por lo que la formación de los miembros que asumen dichos consejos «ha de tener una vigilancia más directa», como también ha de comprender la práctica de esos consejos v lo que se refiere a «la disolución de los vínculos» (p. 138).

Por último, parece sostenerse por el Autor una actitud, sin embargo, abierta a otras formas jurídicas, dependientes del carisma fundamental de cada movimiento, de sus peculiares fines y del grado de implicación exigido en cada caso a sus miembros. Concluye el capítulo invocando a la autoridad eclesiástica competente para que, a la hora de ejercer el carisma del discernimiento, en presencia de las realidades que se le presenten, puedan «ayudar a darles la configuración canónica más adecuada a cada una de ellas, bien sea la de los institutos de vida

370 BIBLIOGRAFÍA

consagrada, la de sociedades de vida apostólica o la de asociaciones de fieles» (p. 139). A esta conclusión se llega, tras considerar el Autor unas palabras del Romano Pontífice contenidas en el Mensaje al Seminario episcopal sobre movimientos eclesiales (18 de Junio de 1999, n. 2), por las que se pide a los pastores que abran «los ojos del corazón y de la mente para reconocer las múltiples formas de presencia del Espíritu en la Iglesia, evaluarlas y guiarlas a todas hacia la unidad en la verdad y la caridad».

5. La extensión que va alcanzando esta reseña, nos obliga a terminarla reduciéndonos a señalar puntualmente otras novedades aportadas a esta cuarta edición, cuales son la consideración de los «fines religiosos» de las personas jurídicas eclesiásticas en el contexto de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia (cfr. pp. 144-148); las referencias concretas a las asociaciones o movimientos eclesiales en cuanto sus miembros o parte de ellos asumen los consejos evangélicos (p. 154); lo relativo al paso de las asociaciones eclesiásticas a personas jurídicas privadas conforme a la nueva ordenación del Código de 1983 (pp. 159 y 160); y otros retoques leves, pero precisos, que se hacen a determinados aspectos de los modelos recogidos en el Apéndice I (como los relativos a los Acuerdos en una Asociación Privada, art. 20, o las facultades que corresponden al Obispo diocesano, art. 21.

La claridad de la exposición escrita, la acabada ordenación de todos los elementos que componen el trabajo, la nitidez de las soluciones que se ofrecen, o el valor modélico de los Apéndices respecto a los proyectos de Estatutos que se ofrecen, así como a las peticiones y resoluciones administrativas que se proponen, y los formularios que acompañan a la obra publicada, siguen proporcionando tanto a los estudiosos del derecho de asociaciones, como a los promotores de ellas y a las autoridades y auxiliares que han de intervenir en su legalización canónica y civil, un material ilustrativo de gran calidad merecedor del mayor elogio, pues grande es el valor del conjunto resultante.

CARMELO DE DIEGO-LORA

Santiago PANIZO ORALLO, Temas procesales y nulidad matrimonial, Ed. Trivium, Madrid 1999, XIII+1086 pp.

Mons. Santiago Panizo Orallo es, desde 1975, Auditor del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en Madrid; desde 1983, Profesor Titular de Derecho Canónico de la Universidad Complutense; y, desde 1990, Profesor de Derecho procesal canónico y administrativo de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Comillas. Estamos pues ante un autor con una larga trayectoria tanto en la judicatura canónica como en la enseñanza universitaria del Derecho canónico.

Sus publicaciones hasta ahora habían abordado temas parciales del Derecho matrimonial, relacionados sobre todo con el consentimiento, como, por ejemplo, la incapacidad, inmadurez, etc. Bibliografía, por lo demás, bien conocida por los especialistas en la materia.

La publicación que ahora se presenta, sin dejar de tener conexión con el Derecho matrimonial —el mismo título de la obra pone de manifiesto tal relación—, aborda sin embargo una proble-